

# DIARIO CONSTITUCIONAL

## de Palma de Mallorca.

JUEVES 6 DE ABRIL DE 1837.

S. Guillermo ab. y s. Celestino papa.

Sale el sol á las 5 y 38 minutos y pónese á las 6 y 22 minutos.

### CORTES.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR SALVATO.

Sesion del día 7 de marzo.

Se abrió á las doce y media.

Leida el acta de la anterior fue aprobada.

Se lee y queda sobre la mesa un dictámen de la comision de legislacion relativo á las proposiciones presentadas en dias pasados: una para que se destinen seis dias de la semana á la discusion de la Constitucion y el séptimo á los negocios ordinarios; otra para que se abran las sesiones á las diez de la mañana, y mientras se discure la Constitucion se dediquen dos horas á lo menos para dicha discusion, celebrándose ademas dos sesiones extraordinarias cada semana, y otra para que las sesiones duren cinco horas en vez de las cuatro que previene el reglamento.

La comision dice que segun la naturaleza de los negocios que haya pendientes, el Sr. Presidente dividirá ó señalará los que habrán de discutirse: que las sesiones extraordinarias causaría nuevos costos, y que ademas de esto como por las noches se reunen para sus trabajos las comisiones, tampoco podria haber sesiones secretas: respecto á las cinco horas y discusion de Constitucion, que todos los dias pasadas dos horas de despacho, se entre en la discusion de la Constitucion, y si no hubiese bastante tiempo pasadas las cuatro del reglamento, se pregunte si se proroga por una hora mas la sesion; y sesiones extraordinarias cuando se consideren necesarias.

El Sr. PRESIDENTE anunciando el orden del dia, dice que se procede á la votacion nominal que no se verificó ayer por falta de diputados: mas observando que aun no hay en el salon el número suficiente se suspende hasta despues.

Se lee el dictámen de la comision especial nombrada para informar á las córtes sobre la proposicion del Sr. Sancho presentada en sesion secreta, relativa á si las provincias de ultramar tendrán ó no representacion en el congreso. La comision opina que no tengan representacion en el congreso desde estas córtes, y que aquellas provincias sean regidas por las leyes especiales.

Un gran número de Sres. diputados piden la palabra en contra.

El Sr. PASCUAL. Señores, dos extremos abraza este dictámen de la comision especial; pero en él noto que cuando ha fundado sobradamente el primero, no ha alegado razon ninguna en favor del segundo, deduciéndolo solo como una consecuencia que en mi entender no está bien deducida ¿cuál es la causa de esto? Señores, está muy clara á mi modo de entender; y es que por mas que se fatigue el discurso y por mas que trabaje el entendimiento no pueden hallarse razones para que á las provincias de América y Asia se les prive del derecho de estar representadas en estas córtes, de que sus diputados vengan á ocupar estos escaños, aun cuando despues se hayan de regir por leyes especiales. Las islas de Cuba, Puerto Rico y las Filipinas son una parte integrante del territorio español y están en la actualidad sujetas á las mismas leyes que las demas provincias españolas: segun estas leyes han adquirido un derecho inconcuso, exclusivamente de ser representadas en estas córtes; y mientras el congreso constitucional no forme este régimen peculiar para aquellos, no pueden de manera ninguna haber perdido este derecho. Señores, yo estoy persuadido de que cualquiera determinacion que tomara el congreso sobre este asunto á la que no asistiesen los representantes de dichas provincias que han presentado ya los poderes en prueba de su aptitud legal, cualquiera determinacion de esta naturaleza, estoy persuadido que podrá ser siempre atacada por los vicios de nulidad. Enbuenhora que se determine por el congreso el régimen nuevo que haya de gobernar á aquellas provincias por medio de leyes especiales; pero que esta determinacion se haga por los trámites que marca la Constitucion, y que aqui se ha olvidado, pues se ha admitido la proposicion presentada por un solo señor diputado y sobre ella se ha extendido el dictámen.

Enhorabuena que el congreso adopte la determinacion que se propone, pero que sea admitiendo en estos bancos á los representantes de las provincias de que se trata, pues yo no hallo razon nin-

guna para que no se haga así. Por lo tanto me opongo al dictámen de la comision, y pido al congreso que antes de nada se sirva determinar que sean admitidos en el congreso los diputados de las provincias de América y Asia que han probado su aptitud legal para representarlas.

El Sr. DIEZ. Yo siento tener que impugnar este dictámen, en el que veo las firmas de sujetos para mi muy respetables, pero encuentro en él una contradiccion si es que se deducen consecuencias de principios que aun no se han establecido entre nosotros. Estoy de acuerdo con la comision en que las colonias sean regidas en adelante por leyes especiales, pero no convengo en que se refiera á un proyecto de Constitucion que todavia no está aprobado, porque lo que rige aun es la Constitucion de 1812; y cuando se publicó por tercera vez en agosto último, adquirieron ya un derecho á enviarnos diputados al congreso nacional, y estos fueron convocados como los de las demas provincias de la monarquía. Nosotros el principio que debemos tomar en este asunto, es el de la Constitucion de 1812; le concede á las provincias de Ultramar en enviar sus diputados á estos bancos; por lo tanto, yo creo que las córtes, partiendo de este principio, deben acordar que los diputados de las islas de América y Asia vengan á tomar parte en sus deliberaciones aunque despues acuerden que estas posesiones sean regidas por leyes especiales.

El Sr. PRESIDENTE. Se suspende esta discusion para proceder á la votacion que ha quedado pendiente.

El Sr. secretario FERNANDEZ VALLEJO lee el artículo primero del dictámen de la comision de legislacion acerca de los juicios fenecidos y egecutoriados durante la época constitucional, de 1820 á 1823.

Acto continuo se procede á la votacion nominal, de la que resulta quedar aprobado por 128 votos contra 12.

El Sr. PRESIDENTE. Sigue la discusion suspendida para proceder á esta votacion. El Sr. Vila tiene la palabra en contra.

Se pregunta á las córtes si se suspenderá esta discusion hasta que asistan los ministros, y contestaron que sí.

El Sr. PRESIDENTE. Continúa la discusion pendiente acerca del dictámen de la comision de legislacion sobre juicios fenecidos y vueltos á abrir en 1824.

El Sr. secretario FERNANDEZ VALLEJO leyó el artículo segundo.

El Sr. SOSA toma la palabra en contra, y despues de estenderse sobre la historia de las reacciones que se han sucedido desde el año de 1808, manifiesta que por su parte no tendria inconveniente alguno en aprobar el artículo en cuestion, siempre que la comision tuviese á bien admitirle una adiccion que iba á tener el honor de presentar á la consideracion del congreso.

Esta adiccion estaba reducida á pedir á la comision que al final del artículo que se discutia añadiese ya no concurrir otras circunstancias legales que lo prohiban.

En seguida S. S. pasó á citar algunos casos prácticos para probar lo fundado de su adiccion, y concluyó por último manifestando que si la comision no la admitia tendria el sentimiento de no concurrir con su voto á la aprobacion del dictámen.

El Sr. PRESIDENTE. Tiene la palabra en pro el señor Armendariz.

El Sr. ARMENDARIZ. Una de las razones que mas principalmente me mueven á tomar la palabra es la de contestar á cierta alusion que se hizo por el Sr. Pizarro en su discurso de antes de ayer, aludiendo á ciertos principios emitidos en este lugar acerca de sostener los actos de todo gobierno; y como yo fui, señores, el que hablando de este particular dije que debian respetarse los actos de todo gobierno en cuanto tocasen al interes social, creo de mi deber contestar.

Repito, señores, que la sociedad no puede existir sin gobierno; y mande un déspota, mande un conquistador, mande un tirano cualquiera, tiene que egercer actos de interes social para que no venza el derecho del mas fuerte como en los países no civilizados. Estos actos esenciales que egerce el que gobierna entre los que figuran en primer lugar los judiciales, es necesario que sean respetados por

todos, y que no esten sujetos á las vicisitudes de los cambios de política. Con esto me haré cargo de lo que dijo ayer el Sr. Gonzalez Alonso en su discurso, á saber, que no hay verdades políticas, y que si tuviera mucho poder daría un grande premio á quien le definiese lo que es una verdad política. Si esto se entiende con respeto á los sistemas de gobierno, en buenhora; sabido es que no pueden establecerse verdades políticas. Lo que en el año de 24 se tenia por una verdad política, lo tenemos ahora nosotros por un absurdo, en cuanto al sistema de gobierno que debe regir á la nacion. Mas con todo, si no hay verdades políticas, hay verdades sociales: ó el hombre no ha de vivir en sociedad, ó ha de haber quien le ponga á cubierto de las violencias del mas fuerte.

Ahora bien, yo fundado en este principio, he dado mi voto al artículo primero del dictámen de la comision, é igualmente lo daré al segundo. Fundado en este principio, repito; y no por simpatía ciega al gobierno constitucional del año de 20, ni por antipatía al gobierno absoluto y despótico de 1823.

Solo he visto al dar mi voto la sociedad entera, y solo me ha guiado el principio conservador de sus intereses.

A los que se fundan para impugnar este dictámen en que el Rey D. Fernando pudo espedir la cédula de 1824, les preguntaria yo pues: ¿si Fernando VII, supremo legislador entonces, lo pudo hacer, no lo podemos hacer nosotros tambien lo mismo?

¿Y qué adelantáramos con volver á abrir los juicios? Ocasionar un grave trastorno á los pueblos.

Asi pues no haciendo esto, damos una muestra de nuestro respeto al gobierno absoluto en la parte que sus actos estaban ligados por los intereses de la sociedad.

Quedo pues ya tranquilo despues de estas manifestaciones, y concluyo por rogar á las córtes se sirvan acordar el artículo en cuestión.

El Sr. PRESIDENTE. Tiene la palabra en contra el Sr. Diez.

El Sr. DIEZ. Ante todas cosas, señores, diré que al tratarse este asunto he visto que se ha hecho mal uso del lenguaje técnico, pues se han llamado juicios abiertos despues de fenecidos; cuando para esto se necesitan un sinnúmero de circunstancias que no concurren aqui, siendo una de ellas el que se sitúen el demandante y demandado en cierta parte del pleito para empezar de nuevo los procedimientos. En este error, señores, se ha sostenido todo cuanto ha manifestado la comision en defensa de su dictámen.

Paso ahora á examinar lo que se dijo en la Real cédula de 1824. Si Fernando VII, señores, no tuviera mas que este hecho en su vida, no se podría llamar indigno nieto de Carlos III.

En esta cédula no se hablaba nada de abrir juicios fenecidos, establece solo el principio de que las sentencias egecutoriadas son una verdad, en la cédula dice el Rey, ratifico todo lo hecho por los tribunales en la época constitucional, y en el art. 4.º dice, para que mis súbditos no queden privados de los derechos que les concede la legislacion ordinaria interrumpida por los llamados tres años, les concedo la facultad de usar de los recursos extraordinarios de segunda suplicacion é injusticia notoria. ¿Es esto, señores, abrir juicios fenecidos?

Yo, señores, profeso la doctrina de que las sentencias egecutoriadas son una verdad, como tambien de que las leyes no tienen efecto retroactivo. Veámos pues ahora donde se observan mas estos principios si en la Real cédula de 1824 ó si en el dictámen de la comision.

Las córtes acaban de oír lo que contenia la cédula dicha, que era solo la rehabilitacion de los trámites adoptados por el régimen absoluto, decia que las sentencias egecutoriadas eran una verdad ¿es esto matar las leyes, es esto abrir los juicios fenecidos?

¿Qué es lo que se hace ahora despues de trece años? no solo se matan las leyes sino que se las da fuerza retroactiva. Si la comision digera (y es el medio propuesto por el Sr. Acebo) dudamos de la justicia de esas sentencias, y queremos que se vean de nuevo esos juicios. Con esto, señores, se destruiria un principio; pero la comision dice aun mas; dicen vengan abajo esas sentencias sin temerse en cuenta los derechos que dan las prescripciones, derechos que forman la principal felicidad de los pueblos.

Despues de ciento sesenta y tantos meses que han trascurrido vamos nosotros a decir que dejen de poseer los que poseian; así si que matamos los principios establecidos, y no como se dice que los mató la cédula dada por el Rey Fernando VII en 1824.

Manifiesta ademas el orador, que en la actualidad debia tambien permitirse el recurso de injusticia notoria, porque nada ganaba un litigante que creyese que la sentencia pronunciada en contra suya en un pleito en que se disputase, por ejemplo, un millon de reales, era injusta con entablar el recurso de nulidad para que se le exigiese al juez la responsabilidad, si este no tenia con que indemnizarle de la pérdida que hubiese sufrido.

Observa tambien que habia tratado de los dos artículos, aunque ahora se discutia solo el segundo, porque como habia dicho muy bien el Sr. Sosa, la comision en su dictámen no debia haber presentado sino un solo artículo.

Y por último concluye diciendo que el congreso iba á hacer una ley de nulidad despues de haber trascurrido trece años, cuando para entablar un recurso de esta especie, solo se concedia el término de sesenta dias despues de pronunciada la sentencia: y una ley de nulidad (segun S. S.) con todos los vicios de que adolecia una ley retroactiva.

Despues de hablar el Sr. Gonzalez (D. Antonio) como de la co-

mision, dice el Sr. Presidente: Se suspende esta discusion; continuará mañana, con la de los demas asuntos señalados, y ademas el proyecto de Constitucion. Se levanta la sesion pública, las córtes quedan en secreta. Eran las cuatro.

Sesion del dia 8.

Se abrió á las doce y media.

Leída el acta de la anterior fue aprobada.

Se leyó por primera vez el siguiente dictámen, que quedó aprobado sin discusion.

Con el laudable objeto de que se adelanten los trabajos de las córtes y especialmente los relativos á la reforma de la constitucion, han hecho varios señores diputados tres proposiciones pasadas á esta comision de legislacion para que proponga su dictámen.

Una es de los Sres. Onís y De Pedro, pidiendo que cuando se empiece á discutir el proyecto de Constitucion se destinen á este fin seis dias de la semana, ocupando el séptimo el despacho ordinario, sin que distraiga otro objeto las sesiones, á no ser un proyecto de ley ú otro asunto urgente, á juicio de la mesa ó de las córtes.

El Sr. Burriel y otros siete señores diputados proponen que se abran las sesiones á las diez de la mañana, y que mientras se discuten el proyecto de ley de imprenta, el de Constitucion y los presupuestos, se dediquen á estos objetos dos horas á lo menos, celebrándose dos ó tres sesiones extraordinarias á la semana, si lo exigiesen los demas asuntos.

En la tercera proposicion piden los Sres. Mata Vigil y otros veinte diputados que sean cinco las horas de sesion en lugar de las cuatro que señala el reglamento, y de ellas se inviertan precisamente tres al dia en la discusion del proyecto de la nueva Constitucion.

Nadie puede poner en duda la imperiosa necesidad de que las córtes correspondan á las esperanzas de la nacion, anticipando cuanto sea posible las resoluciones importantes que exige nuestra situacion actual. La comision reconoce esta urgencia, y aplaude el celo de los señores diputados autores de las proposiciones; pero es preciso no perder de vista otras cosas dignas de ser atendidas.

Difícilmente se pueden establecer reglas fijas y anticipadas sobre los negocios que permiten ó no alguna dilacion. Esto depende de su naturaleza y las circunstancias en que se presenten a la deliberacion de las córtes. Solo un juicio discrecional, reservado á la prudencia del Sr. Presidente, puede decir en los diversos casos que ocurran.

Fijando la hora de las diez para abrir las sesiones, contra lo que las córtes tienen acordado, no se tendria siempre el número suficiente de señores diputados, no solo porque muchos tienen negocios particulares á que atender, sino tambien porque casi todas las comisiones se reúnen por la mañana, y sus trabajos no pueden interrumpirse, sin retrasar el curso de los negocios. Remitiendo la reunion de las comisiones para la noche, no podría haber sesiones extraordinarias.

Si se prolonga todos los dias la duracion de las sesiones, resultará el inconveniente de que no pueda haberlas de noche, sino empezando muy tarde, y llevándolas hasta una hora demasiado alta. Si esto puede hacerse alguna vez, no podría sostenerse de continuo. Tambien debe entrar en cuenta, aunque sea consideracion de un orden secundario, el gasto que ocasionan las sesiones extraordinarias.

En medio de tantas dificultades debemos contentarnos con lo que sea posible, ya que no sea dado obtener todo lo que deseamos; y la comision cree que destinando todos los dias algun tiempo á la discusion del proyecto de reforma de la Constitucion, lo demás debe dejarse al buen uso de las facultades que competen al Sr. Presidente, quien sin duda lo dispondrá segun la exigencia de los negocios y de las circunstancias. Siguiendo esta idea, opina que las córtes pueden resolver que cuando empiece la discusion del proyecto de reforma de la Constitucion, se continúe todos los dias luego que pasen las dos horas primeras de sesion, preguntándose al terminar las cuatro horas ordinarias; si se prorogará por otra aquella y que si no fueren suficientes para el despacho de los demas negocios las dos horas primeras, se celebren las sesiones extraordinarias que sean precisas y compatibles en la duracion de las ordinarias.

Las córtes acordarán sin embargo lo mas conveniente. Palacio de las mismas 6 de marzo de 1837.—Alvaro Gomez.—Angel Fernandez de los Rios.—Pascual Fernandez Baeza.—Mateo Miguel Aillon.—José de la Fuente Herrero.—Antonio Gonzalez.—José Vazquez de Parga."

El Sr. PRESIDENTE anuncia el orden del dia.

Se procede á la continuacion de la discusion del artículo 2.º del dictámen de la comision de legislacion sobre las sentencias egecutoriadas de la época constitucional.

El Sr. OLOZAGA manifiesta que la ley ya está espresa y aprobada en el artículo 1.º y que el 2.º lo considera como innecesario; que no cree que sea preciso decir esto es válido y lo contrario á ello se anula; que no hay en el lenguaje toda la propiedad que debe notarse en una ley del carácter de la presente; y que ademas es hacer que las córtes desciendan del carácter que tienen de legisladoras, al de magistrados para aplicacion de la ley: por lo cual es suficiente el artículo 1.º ya aprobado, y no debe insistir la comision en que se apruebe el 2.º

El Sr. GOMEZ BECERRA (como de la comision) manifiesta que el Sr. Olózaga ha sido el único que ha atacado el artículo 2.º;

pues los demas señores que lo habian impugnado mas bien habian hablado en contra del 1.º que del 2.º: que esté la comision si bien conviene en que no es necesario lo ha puesto porque es útil y conveniente; porque cuanto mayor sea la claridad de las leyes, tanto mejor para cuando lleguen á aplicarse: por lo cual el artículo como una consecuencia del 1.º debe aprobarse.

Precedida una rectificacion de hechos se declara estar suficientemente discutido y queda aprobado.

Se lee el siguiente dictámen.

La comision de libertad de imprenta, al examinar las diferentes adiciones presentadas al proyecto discutido, ha tocado mas de cerca el inconveniente de que no conservará nunca aislado el enlace que debiera con el resto del proyecto de ley general de imprenta, redactado y presentado para la discusion; pero hallándose en la precision de dar su dictámen, pasa á esponerlo por su orden sobre cada una de ellas. La comision, con vista de las de los Sres. Aillon y Domenech y del Sr. Alvaro al artículo segundo sobre depósito en títulos del 5 por 100, no halla inconveniente en que se apruebe en los términos propuestos por los Sres. Aillon y Domenech, consiguiéndose de este modo tambien en lo posible el objeto de la del Sr. Alvaro, en cuanto no es permitido variar ya sustancialmente lo aprobado por las córtes. La del Sr. Gomez Becerra al mismo artículo, relativa á que al espresarse las cantidades del depósito, se diga: en las provincias de Madrid &c. no las considera la comision necesaria, particularmente, cuando ningun periódico se podrá publicar en lo sucesivo sin que por lo menos se deposite la cantidad de 10,000 rs. La del Sr. Gil al mismo artículo segundo, sobre que las provincias de tercera clase se permita otorgar una fianza en lugar del depósito, no puede aprobarse en sentir de la comision, porque el admitirla equivaldria á dejar en este extremo sin efecto lo decretado ya por las córtes.

La comision cree que puede aprobarse la adición del Sr. Sancho al mismo artículo segundo, espresándose que el editor puede ser uno ó mas. La adición de los Sres. Campaner, Mut, Moratin, Preto, Trias, Joven de Salas y Rios, relativa á que por las circunstancias particulares de las islas adyacentes se reduzca en ellas el depósito á 5000 rs., y que este se haga en la junta de comercio; en cuanto al primer extremo no puede aprobarse en concepto de la comision, sino se altera en este punto lo acordado por las córtes por regla general; inconveniente que no impide el aprobarla en su segundo extremo. La adición del Sr. Sancho al artículo 5.º para que después de las palabras derechos civiles, se añada: «y ser cabeza de familia con casa abierta en el pueblo donde se publica el periódico» debe ser aprobada en sentir de la comision. Esta no juzga ni necesario ni oportuno que se apruebe la del señor Sosa al artículo 8.º, sobre que en los artículos á que se contrae se espresen los nombres y apellidos de sus autores; pero podrá aprobarse la del Sr. Ferrer, que hasta cierto punto llenará las miras del Sr. Sosa, para que los editores de los periódicos pongan su nombre al pie de cada número, como lo habia propuesto la comision en su proyecto de ley de imprenta, cuyo artículo relativo á este punto dice así: «En los periódicos deberá imprimirse el nombre del editor responsable bajo la multa de 500 rs. al impresor que deje de hacerlo» y las córtes podrán aprobarlo así.

La del Sr. Fernandez Baeza al mismo artículo 8.º relativa á folletos y hojas sueltas, y tambien á impresos anónimos, debe igualmente aprobarse el dictámen de la comision, como que sustancialmente es lo mismo que la comision ha sometido á la deliberacion de las córtes sobre estos casos en el proyecto general de ley de imprenta, dándola en proyecto discutido el lugar que le corresponda. Las adiciones del mismo Sr. Baeza sobre que las penas pecuniarias y las costas se exijan del depósito con la reserva competente en su caso al editor, y del Sr. Fuente Herrero acerca de que sea de abono el autor, tienen en realidad un mismo objeto, y la comision habia previsto tambien este caso en el proyecto general por un artículo que dice así: «Las penas pecuniarias de los abusos cometidos en los periódicos, y las costas del proceso, se exigirán siempre del depósito, sin perjuicio de la accion del editor contra los autores para que estos le reintegren, cuya accion debe ejercitarse en los juzgados ordinarios, así como las que competen á los impresores contra los propios autores.» Y la comision propone á las córtes su aprobacion. La de los Sres. Moratin, Joven de Salas y Vereterra, para que se declaren no comprendidos en el depósito los boletines oficiales y diarios de avisos que no traten de otros asuntos que los que anuncian sus títulos, puede aprobarse el dictámen de la comision. La del Sr. Pizarro no la considera la comision, ni propia de una ley de imprenta, ni oportuna; y por lo mismo se abstiene de proponer al congreso su aprobacion. Las córtes sin embargo resolverán sobre todo lo que juzguen mas conveniente.

Puesto á discusion por partes, separando el parecer de la comision respecto á cada una de las adiciones que se le pasaron, resultan quedar aprobados sin discusion lo que proponia acerca de la presentada por los Sres. Aillon y Domenech acerca de la del Sr. Alvaro, la del Sr. Gomez Becerra, y las dos de los señores Gil y Sancho.

(Se concluirá.)

## Artículo de oficio.

Real decreto.

Habiendo oido con satisfaccion la esposicion que me habeis

presentado relativa á igualar los haberes de la oficialidad de servicio activo de la armada nacional con los que disfruta la del ejército; como ya lo estuvo en virtud de decretos de las córtes de 26 de noviembre de 1813, 11 de mayo, 9 de setiembre y 26 de noviembre de 1820; y deseando dar á tan benemérita clase una prueba del justo aprecio que me merece por su valor y lealtad, os autorizo, en nombre de mi augusta hija la Reina Doña Isabel II, para que sometais este punto al exámen y deliberacion de las córtes, proponiendo las medidas espresadas en la citada esposicion. Tendréislo entendido para su cumplimiento. — Está rubricado de la real mano — En palacio á 14 de marzo de 1837. — A. D. Juan Alvarez y Mendizabal.

SEÑORA:

Convencidas las córtes de lo injusta que era la notable diferencia entre los sueldos de la armada y del ejército, hicieron la justicia de decretar en los años 1813 y 1820, se estableciese una absoluta igualdad entre los de la oficialidad de aquella y los de sus respectivas clases en la infantería de línea. Es de inferir que solo por causas de penuria quedaron abolidos tan benéficos decretos en los años 1814 y 1823; y para prueba de esto pudiera aducirse gran número de razones.

Peró el hecho en último resultado es haberse hollado unos derechos adquiridos legítimamente, y renovado una injusticia; pues que en ninguna otra clase ni corporacion del estado se han hecho rebajas de sueldos ni tan crecidas ni tan generales; y solo gravitaron dolorosamente sobre en cuerpo de oficiales ya tan empobrecido, y siempre pospuesto en el pago de sus haberes; cuerpo tan lleno de honor, que por un contraste tan singular como heróico, ha correspondido siempre al gobierno con su trabajo, con su sangre, con su patriotismo y con la mas leal resignacion.

Al presentar al magnánimo y maternal corazón de V. M. tanto mérito y tanta justicia, no es posible prescindir de las siguientes consideraciones. Las espuestas por el digno secretario del despacho de Marina, Comercio y Ultramar en su memoria de 24 de octubre último, leida á las córtes, en lo tocante á sueldos, reclamando el aumento y con propósito tambien de refundir en los mismos el haber que se llama asignacion de embarco. La necesidad de ceñirse á lo que rigurosamente exigen las circunstancias por la clasificacion de oficiales y de servicio establecida en la armada desde 1828, y que en bien de la nacion no es justo, conveniente ni posible alterar ni anular. El estado de las rentas no permite estender el aumento de sueldos á punto de acrecer demasiado el presupuesto de marina. Tampoco puede hacerse en la armada la clasificacion de oficiales escedentes que se ha aplicado al ejército de línea; por ser de muy distinta naturaleza y de continua alteracion y amovilidad en la armada el servicio de buques armados y desarmados, de arsenales, de departamentos, secretarías, mayorías generales, matrículas, puertos, establecimientos científicos, y otras comisiones judiciales y especiales, todo lo cual exige de suyo la actual y muy acertada division de servicio activo y pasivo. En el primero cuenta la nacion con la robustez, la ejecucion, la sangre, la vida de sus valientes y ágiles marinos. Dédica al segundo á los ancianos, á los mutilados, á los cansados en el servicio de su patria, ó que por contar muchos años sin navegar y sin práctica, ya no pudieran ser activamente útiles. Aunque con sentimiento, es preciso declarar que no se puede hacer partícipe de la munificencia nacional á esta segunda clase, que á su vez tampoco se halla en el caso de la primera, ni de sufragar los gastos de libros, cartas, relojes, anteojos, instrumentos y demas equipage indispensables para navegar, ni tampoco sujeta á los riesgos y fatigas de los combates y navegaciones.

Resulta, pues, ser imposible establecer en la armada el sistema de escedentes, cual en el ejército, porque no pudieran subsistir los oficiales en los departamentos á disposicion continua, del momento y para todo caso, del gobierno. No es justo ni posible asignar igual dotacion al servicio activo que al pasivo, por la gran diferencia de ambos en gastos, pérdidas, trabajo, riesgo y responsabilidad. Es imposible el aumentar los sueldos á toda la oficialidad de la armada en razon á la penuria del erario. En tan difícil disyuntiva y considerando lo que se ha tratado en las córtes en sesion del 12 último; en justicia los derechos de la oficialidad de la armada, siempre disponible para toda clase de servicio activo, en bien y provecho de la nacion, tengo la honra de someter á V. M. los puntos de la propuesta que con la real aprobacion entiendo que conviene presentar al exámen y deliberacion de las córtes.

1.º La oficialidad de guerra de la armada, asignada al servicio activo, entrará al goce de igualdad absoluta en sus clases respectivas con la infantería de línea del ejército, en sueldos, descuentos, monte pío, retiros, pensiones por mutilacion ó heridas

á fuego ó hierro enemigo, ó por naufragio, faenas marineras y militares, ó por servicios eminentes. El nuevo haber se abonará desde el día en que se publique la primera ley de presupuestos.

2.º El secretario del despacho de Marina arreglará su presupuesto á esta nueva base. Formará y circulará el nuevo reglamento de sueldos y descuentos desde el capitán general al alférez de navío, desde el comandante principal del cuerpo de artillería de marina hasta el subteniente.

3.º El día en que se establezca el nuevo haber, quedará abolido el doble sueldo en los apostaderos de Ultramar, y solo se abonará en ellos sueldo y medio de Europa.

4.º La asignacion de embargo subsistirá sin aumento ni disminucion para todas las clases de la armada.

5.º La oficialidad asignada al servicio pasivo, no puede optar al aumento del sueldo del nuevo reglamento. En caso de obtener ascenso cualquiera de sus individuos optará siempre á sueldo del antiguo reglamento.

6.º El secretario del despacho de Marina, de acuerdo con la junta de almirantazgo, procederá á hacer la reforma competente, asignando al servicio pasivo la oficialidad que por su ancianidad, achaques, falta de práctica naval en muchos años, ú otros motivos, no se halle en el caso de ser aplicable á los destinos de servicio activo.

7.º Ningun oficial asignado hoy, ó que lo fuere despues á la clase pasiva, podrá pasar á la activa, sea cual fuere la comision ó cargo que desempeñe.

Madrid 14 de marzo de 1837.—Señora.—A. L. R. P. de V. M.—Juan Alvarez y Mendizabal.

## ESPAÑA.

Madrid 19 de marzo.

Correspondencia del ejército.

Un oficial del ejército del general Sarsfield escribe con fecha 13 del actual que por las cartas que se habian recibido del general Evans del 9 y 10 se confirmaba la toma de los reducidos y alturas fortificadas del enemigo desde Ametzagaña hasta Galcao, donde apoya su izquierda. Recela que los enemigos concentren fuerzas sobre su frente, y se vea con este motivo precisado á empeñar una accion á fin de conservar las posiciones que actualmente ocupa, y deben servir de base para sus operaciones sucesivas. Bien conozco yo (dice) los embarazos que le rodean en este momento, no con respecto á mantenerse en los puntos que ocupa, pues las fuerzas que tiene el enemigo por aquella parte son inferiores en número á las suyas; y las de don Sebastian, con los cuatro batallones que estan á nuestro frente desde ayer, no pueden pasar á Guipúzcoa, mientras nosotros nos mantengamos por estas inmediaciones, y prontos á caer sobre Lecumberri ó mas allá. Lo que hay que temer es que el temporal que nos ha sorprendido continúe por algunos días mas, y obligue á Evans á suspender el ataque de Hernani, segun tenia proyectado. El movimiento de D. Sebastian no ha tenido otro objeto que el de entretener las tropas de Navarra, á fin de que no cooperasen con el movimiento de Evans. Esto es evidente: no hay tal expedicion hácia el Ebro. Nuestra intencion cuando llegamos á Irurzun, era de continuar al día siguiente la marcha hasta Lecumberri; pero la terrible noche que pasamos al vivac desconcertó el plan enteramente, y fue preciso acantonar las tropas en estos pueblecitos para que se repusiesen y animasen, pues estaban tan abatidas, que con dificultad pudieran trasladarse á estos cantones, aunque la distancia fuese solo de dos leguas desde el campamento. La nieve no cesó de caer durante la noche, y las tropas sufrieron mucho; pero al fin se ha logrado uno de los objetos de mayor interés, que consiste en reducir las fuerzas enemigas contra Evans á ocho ó diez batallones. Estamos rodeados de nieve. Las fuerzas enemigas á nuestro frente se componen de cuatro batallones y algunos caballos. El día de nuestra salida de esa hicieron los enemigos alguna oposicion de sus parapetos de Sarasa; pero fueron precisados á abandonarlos. Resultaron 17 heridos por nuestra parte.

Desde Sarasa con fecha 13 del actual escribe un testigo de los movimientos del ejército, que sorprendida la faccion que se dirigia á Estella, hizo contramarchar la mitad de su fuerza á retaguardia del ejército, y ayer quedaron siguiendo el movimiento de este cuatro batallones en Irurzun, Aizcorve y venta de Gulina. El tiempo sigue nevando; pero la posicion del ejército tiene en alarma toda la faccion del país, y desde luego se evita que puedan cargar con todas sus fuerzas sobre Evans. Por las comunicaciones de este y del cónsul sabemos cómo estaba el río hasta las tres de la tarde. Extrañamos mucho no haberlas tenido directamente; pero no desconfío de que en todo el día de hoy venga algun confidente. El decantado movimiento sobre

Castilla su frustró, y en esta parte podemos descuidar. El general sigue bien y fuerte, y espero que le pruebe bien esta vida. El movimiento que haga el ex-infante será quizá el que decida del ejército. Todo es nada con tal que no haya vivaques, y tengo muchas esperanzas que haremos algo de provecho. El pueblo de Echeverri se saqueó por haber encontrado solo dos mugeres en él, á las que se les puso una guardia para que nadie las incomodase, y hacer ver que si tienen males es porque ellos mismos se los buscan. Levanta el tiempo, y la gran nevada que ha caido ha sido fuerte de este país para arriba.

Por una muger que ha llegado de Tolosa sabemos que el día 11 fue un día de terror para aquella provincia; que nuestras tropas no hallan obstáculo que no arrostran; que la pérdida de los facciosos no bajará de 20 hombres, y que en el mismo Tolosa habian entrado el 12 mas de 700 heridos; que los batallones 2.º, 6.º y chapelgorris de Guipúzcoa han sido enteramente derrotados, y que de nuestra pérdida nada sabian de positivo, aunque la calculan de alguna consideracion.

El país desde Tolosa á la venta de Latasa nos esperaba ayer y muy conforme con su suerte; pues parece que estaban aterrados viendo por un lado la derrota de la línea de S. Sebastian, y por otro lo convencidos que se hallan de que á nosotros nadie es capaz de hacernos frente. Las cosas se presentan bien, y prometo que haremos cuanto se pueda para que vayan á mejor en cuanto esté de nuestra parte.

Desde el mismo Sarasa con igual fecha escribe otro testigo de los movimientos del ejército que nada ocurría de particular sino la repentina aparicion la tarde anterior de cuatro batallones rebeldes de los que bajó hácia Estella el ex infante D. Sebastian, los cuales se situaron en los pueblos mas inmediatos de nuestra derecha, y hasta aquel momento no se sabia que hubieran llegado los demás con el dicho infante, á pesar de lo mucho que se aseguró que venia detrás; que si no es cierto, no pueden tener mas que estos el 8.º que se habia batido el 11, con 200 hombres escogidos de todos sus batallones, como fuerza preferente, y los dos que quedaron en la parte de Ulzama y los legionarios. Añade que se habian pedido 12000 raciones de carne á aquel valle: que si llegaban se darían al día siguiente con la racion de vino, y en defecto de esto cinco cuartos por plaza; y que sabia que estaba dispuesta mucha parte de ellas.

—Mr. de Haber, agente de hacienda de D. Carlos, ha escrito al *Morning Post* una carta en que espone la necesidad de una intervencion de las grandes potencias para poner término á la guerra civil que devasta la España.

## PALMA.

ORDEN DE LA PLAZA DEL 5 PARA EL 6 DE ABRIL.

Parada Provincial y Milicia nacional: subalterno de hospital y provisiones Provincial.—Juan Coll.

Comision principal de rentas y arbitrios de amortizacion.

Los individuos que prestan censos á los suprimidos monasterios, conventos y ramo de inquisicion, se presentarán dentro de tercero día en esta oficina á satisfacer las pensiones vencidas, apercibidos que en su defecto se despachará contra sus bienes el correspondiente apremio. Palma 1.º de abril de 1837.—Pedro Maria Santaló.

Almoneda.—En la casa esquina frente la puerta del huerto del rey, ó sea al pie de la escalerilla de la cuesta de la Catedral, núm. 35, continúa la que se principió de varios muebles y ropas, á las tres de cada tarde.

El día 8 del que rige á las once de la mañana en el patio del Sto. Hospital general de esta ciudad, se rematará en pública subasta el suministro de pan de dicha casa, segun el plan de condiciones que obra en poder del corredor Andres Serra.—Antonio Roselló Pro. y vicario.

## AVISOS DE PARTICULARES.

Hay para vender una coleccion de mariscos suficiente para trabajar toda suerte de ramilletes y cuadros. En esta imprenta darán razon del sugeto que desea desprenderse de ella.

## CAPITANIA DEL PUERTO.

Embarcaciones despachadas el 4 del corriente.

Para Barcelona jav. san Antonio, cap. don Juan Singala, con 10 mar., 8 pasag., gén. y balija. Para id. id. Buen Camino, de 23 ton., pat. Juan Pujol, con 7 mar. y gén.

Señales de los buques que se han visto en Puerto Pi desde las doce del día 4 hasta la misma hora del día 5 del corriente.

Señal á la parte de poniente de buque latino con balija.

IMPRENTA NACIONAL: REGENTADA POR D. JUAN GUASP Y PASCUAL.